

RESOLUCIÓN 222-10-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 1 del Art. 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que, los literales a), d) y e) del numeral tres punto uno de la cláusula tres (Interpretaciones) de los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrados entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las empresas Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL y OTECEL S.A. el 26 de agosto de 2008 y 20 de noviembre de 2008, respectivamente, observan las siguientes reglas: "...a) Las cláusulas del Contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al Contrato en su totalidad; ... d) Cuando los términos se hallen definidos en la Legislación Aplicable, se estará a tal definición; y, e) Las Regulaciones del CONATEL serán interpretadas en su tenor literal. En caso de duda respecto de tales Regulaciones corresponde al CONATEL realizar la interpretación, la misma que será obligatoria."

Que, la cláusula cuatro de los Contratos en mención, estipulan que: "CUATRO PUNTO UNO (4.1) Para todos los efectos de este Contrato se aplicarán las definiciones constantes en el Anexo UNO. CUATRO PUNTO DOS (4.2) Los términos que no estén definidos en el Anexo UNO y sin embargo aparecen en el Contrato o en sus Anexos, se remitirán a las definiciones establecidas en la Legislación Aplicable. CUATRO PUNTO TRES (4.3) En caso de persistir la duda sobre la definición de un término le corresponde al CONATEL interpretarlo y tal interpretación será obligatoria..."

Que, en el Anexo 1 de dichos títulos habilitantes, se define el término de radiobase como: "Estación de base destinada a proporcionar acceso a la red de la Sociedad Concesionaria mediante ondas radioeléctricas. Las frecuencias esenciales son usadas por las Radiobases."

Que, mediante oficio DJYR-0234-2009 de 9 de marzo de 2009 la operadora CONECEL S.A. realizó consultas a fin de establecer criterios con relación a puntos del Contrato de Concesión; uno de los puntos de consulta tiene relación con la aplicación de los términos "celda" y "radiobase".

Que, mediante oficio DGGST-2009-0210 de 14 de abril de 2009, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones remitió a la Dirección General Jurídica de la SENATEL el informe sobre las consultas realizadas por CONECEL S.A., para que se emita el correspondiente criterio jurídico, indicando, respecto del tema en cuestión, lo siguiente: "Se evidencia que no consta en la regulación emitida por el CONATEL así como en el régimen contractual la definición del término "celda". Además, el régimen vinculante del contrato en consideración tiene entre sus términos de aplicación "radiobase" (definido en el Anexo 1 del título habilitante)..."

Que, mediante memorando DGJ-2009-0862 de 23 de junio de 2009, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emite el pronunciamiento indicando: "Dentro del Contrato de Concesión SMA suscrito con CONECEL S.A. no existe la definición de "Celda", en uno de los anexos se define lo que es "Radiobase"; sin embargo dichas palabras son usadas con frecuencia dentro del contrato, lo que ha ocasionado que el ente de control solicite información sobre las celdas y las radiobases, considerándolas como elementos de red independientes. De conformidad con las conclusiones con el criterio técnico de la Dirección de Gestión de Servicios



de Telecomunicaciones se hace necesaria una interpretación del CONATEL para fines de aplicación contractual que defina los términos "radiobase" y "celda" y disponga se unifiquen criterios con los contratos de concesión de OTECEL S.A. y CONECEL S.A."

Que, mediante oficio SNT-2009-0599 de 14 de julio de 2009, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento del CONATEL el informe relativo a la utilización y aplicación de los términos de "celda" y "radiobase" para los Contratos de Concesión de Servicio Móvil Avanzado de CONECEL S.A. y OTECEL S.A.

Que, mediante oficio No. ITC-2010-00577 de 01 de marzo de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitó al Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones lo siguiente: "A fin de determinar el incumplimiento por parte del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL – entrega de plan de acciones para mitigar efectos del tráfico atípico SMA – CLÁUSULA VEINTIDÓS, número Veintidós punto Seis, letras a) y c), del Contrato de Concesión de SMA, esta Superintendencia suspende la sustanciación del proceso en referencia y solicita al Consejo Nacional de Telecomunicaciones que usted preside, en su calidad de Organismo competente para interpretar términos contractuales, aclarar los siguientes términos: a) Radiobase; y, b) Celda".

Que, con memorando DGGST-2010-0466 de 14 de mayo de 2010, la Dirección General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, emite una actualización del informe relativo a la utilización y aplicación de los términos de "celda" y "radiobase" para los Contratos de Concesión de Servicio Móvil Avanzado de CONECEL S.A. y OTECEL S.A., remitido al CONATEL mediante oficio SNT-2009-0599 con la inclusión de todos los antecedentes a dicha fecha e indicando que conforme el régimen contractual aplicable a los operadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA) OTECEL S.A. y CONECEL S.A., existe la definición plena y expresa del término "radiobase" en el Anexo I de dichos títulos habilitantes, de lo cual, conforme lo estipulado en la Cláusula Cuatro, literal Cuatro punto Uno, es de aplicación para todos los efectos del contrato.

Que, mediante oficio SNT-2010-0478 de 17 de mayo de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió para conocimiento de los Miembros del CONATEL el memorando DGGST-2010-0466 de 14 de mayo de 2010, relativo a la utilización y aplicación de los términos de "celda y radiobase" para los Contratos de Concesión de Servicio Móvil Avanzado de CONECEL S.A. y OTECEL S.A.

Que, mediante oficio STL-2010-0291 de 03 de junio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones emite su criterio respecto de la definición de los términos "celda" y "radiobase" para la aplicación de los Contratos de Concesión del Servicio Móvil Avanzado de CONECEL S.A. y OTECEL S.A..

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Establecer para todos los efectos de los Contratos de Concesión para la Prestación de Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, los que podrán prestarse a través de Terminales de Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales suscritos el 26 de agosto y el 20 de noviembre de 2008, con las empresas CONECEL S.A. y OTECEL S.A., respectivamente, que en el parámetro de calidad denominado "PORCENTAJE DE LLAMADAS CAIDAS" (Código 5.8) del Anexo 5 donde se estipule el término "celda", se entienda y aplique la definición de radiobase constante en el Anexo I de dichos títulos habilitantes.

ARTÍCULO DOS. Para la aplicación del resto de estipulaciones de los Contratos de Concesión del Servicio Móvil Avanzado de CONECEL S.A. y OTECEL S.A. se acoge el criterio emitido por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio STL-2010-0291 de 03 de junio de 2010; en tal sentido, donde conste el término "celda" se utilizará la definición constante en la Recomendación UIT-R M.1224.- VOCABULARIO DE TERMINOS DE LAS TELECOMUNICACIONES MÓVILES INTERNACIONALES-2000 (IMT-2000), de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

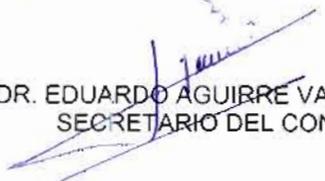
ARTÍCULO TRES. Se encarga a la Secretaría del CONATEL la notificación de la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y a los concesionarios OTECEL S.A. y CONECEL S.A.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 04 de junio de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES
SECRETARIO DEL CONATEL